

Número nueve. Camino que parte de la carretera a Armenteros, para el servicio de la casa de máquinas en la elevación de Cártala.

Número diez. Camino con origen en la carretera a Armenteros: cruza longitudinalmente las superficies regables por la elevación de Cártala.

Número once. Camino de acceso desde la carretera a Armenteros al núcleo de Santa Inés; y

Número doce. De enlace de las márgenes del río Tormes a través de la Isla de Aldearengada, con origen en el camino número cuatro finalizando en el número ocho.

III. Líneas de alta tensión para el servicio de las estaciones elevadoras y para el alumbrado de los nuevos pueblos; estación de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, obras de pavimentación y urbanización en los nuevos pueblos construidos en la zona.

V. Edificios sociales (administración, Iglesia y casa rectoral, casa-almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del Médico, Hogares rurales, etc.) en los nuevos pueblos de Castillejo, Fresno, El Torrejón, Santa Teresa y Santa Inés.

VI. Repoblación en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común:

I. Captaciones, estaciones elevadoras, con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas, incluida la tubería de impulsión.

II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de la zona.

III. Nivelación de tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley de quince de abril.

IV. Plantaciones lineales en las redes de caminos y desagües de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

I. Trabajos de acondicionamiento de tierras realizados con posterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

II. Obras e instalaciones de riego, saneamiento y plantaciones frutales en las distintas unidades de explotación.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros en los nuevos pueblos.

IV. Centros cooperativos. Edificios e instalaciones.

V. Mejoras permanentes de toda índole, para aumentar la productividad de la unidad de explotación, de regadío.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias, las viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará para cada una de ellas unas tarifas de agua, en las que figurará la cuota de amortización en el periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), obras de interés común, apartado I del presente Decreto. Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la campaña de riego de 1968-1969.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de las referidas explotaciones en cual-

quier momento, previo el abono al Instituto de la parte del resto de las obras pendientes de amortización.

Prevía comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b) apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos al Instituto de las obras de interés común indicadas en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los anteriores, de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y de las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 613/1968, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional del canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril (Palencia), cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril (Palencia), declarada de alto interés nacional por el Decreto número mil once/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización. Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA

La zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril, queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada formada por el citado ramal desde su origen en el canal de Castilla en El Serrón, carretera de Fuentes de Nava a Monzón, arroyo Mayor, canal Norte de La Nava de Campos hasta su cruce con el canal de Castilla y este canal hasta el punto de origen.

La zona así delimitada, considerada como un solo sector, con superficie de mil cuatrocientas hectáreas, de las cuales mil doscientas diez son útiles de riego, comprende parte de los términos municipales de Grijota, Villaumbrales y Becerril de Campos, todos ellos de la provincia de Palencia.

II. REMUNERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A. Grandes obras hidráulicas

Las obras hidráulicas de la competencia del Ministerio de Obras Públicas que interesan a la zona son las siguientes:

- a) Embalses reguladores de los ríos Pisuerga y Carrión. En servicio.
- b) Canal de Castilla y ramal de Campos. En servicio.
- c) Red de acequias, formada por quince principales y diecinueve derivadas. Terminada.
- d) Red de saneamiento, que comprende diecinueve desagües principales y doce secundarios. Terminada.

B. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:
 - I. Rectificación y encauzamiento de los arroyos existentes.
 - II. Construcción de los edificios sociales e instalación de los servicios indispensables que completen las estudiadas o ejecutadas para la zona contigua de La Nava de Campos, y que sirvan para atender las necesidades de esta zona.
- b) Obras de interés común para los sectores:
 - I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales, necesarios para los servicios de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos de riego por aspersión.
 - II. Plantaciones lineales en arroyos y desagües.
- c) Obras de interés agrícola privado:
 - I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
 - II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que se juzgue necesario construir, aisladas o agrupadas en los lugares que se determinen.
 - III. Centros cooperativos de explotación de ganado vacuno: edificio e instalaciones.
 - IV. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas instalaciones de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

- I. Viviendas con locales para comercios y artesanías que se consideren necesarias.
- II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en el momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por el Ministerio de Obras Públicas y por el de Agricultura, según la clasificación que se establece en el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado, correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a los proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera.—Cereal primera

Tierras de textura franco-arenosas, profundas, coloración pardo-oscuro a rojiza. Cultivadas en alternativa de año y vez. No presentan dificultades para el avenamiento y permiten la implantación de alfalfares en secano.

Clase segunda.—Cereal segunda

Tierras de textura arcillo-limosas, profundas, de coloración parda ligeramente salinas. Cultivadas en alternativa de año y vez. Avenamiento ligeramente impedido. Ofrecen alguna limitación para la implantación de alfalfares en secano.

Clase tercera.—Cereal tercera

Tierras de textura limo-arcillosas, de coloración parda clara, salinas. Cultivadas en alternativa de año y vez. Avenamiento dificultoso, bajos rendimientos de cereales e inadecuadas para la creación de alfalfares en secano.

Clase cuarta.—Erial a pastos

Terrenos incultos, de suelos sueltos o gredosos y sin sanear.

Clase quinta.—Regadío

Tierra de textura franco-arenosas, arcillo-limosas o limo-arcillosas, profundas, de coloración variable desde el pardo-oscuro o rojizo al pardo claro. Se riegan con agua de pie, sustentando cultivos intensivos de hortalizas y frutales o extensivos de cereales, remolacha y alfalfa.

IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

Una.—Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos del terreno en la zona de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierra en exceso que pudiera corresponderles con sujeción a lo dispuesto en el capítulo cuarto de esta disposición.

Dos.—Unidad tipo límite inferior con una superficie de doce hectáreas.

Tres.—Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

Cuatro.—Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos a que pertenecen las tierras regables.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación tipo una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tienen asignada.

V. SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviviera trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que las soliciten de acuerdo con los artículos noveno y décimo de la Ley.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas de regadío.

CAPITULO II

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable delimitada en el artículo primero, directriz I del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetas a concentración y se decretarán las de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras, y el Proyecto de Parcelación de la zona y los Proyectos de Concentración Parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posible.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de la explotación exigida en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en la zona o fracción de la misma según los casos, habrá de alcanzar una in-

tensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable, que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto, y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por el propietario, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable del Canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en la forma siguiente:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada, fuere igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la tercera parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios sin que, en total, pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores la de doce hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivían, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha y sin que, en total, la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnen las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijados en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario de la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completárseles, siempre que se disponga de tierras «en exceso», la superficie de reserva que les corresponda hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce hectáreas.

Este complemento quedará supeditado para las unidades de más de doce hectáreas a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras «en exceso» a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado, en quince anualidades consecutivas, del importe de dichos terrenos —al precio de adquisición por el Instituto— y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Adquisición de tierras por el Instituto Nacional de Colonización

Artículo octavo.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación procede según el Plan General de Colonización y los Planes y Proyectos de Obras aprobados se realiza-

rán por el procedimiento de urgencia, en virtud de lo dispuesto en la base veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, artículos primero y dieciséis y demás aplicables de la Ley.

La referida ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y no se dará recurso alguno contra las resoluciones concernientes al procedimiento rápido para la ocupación.

Será fecha inicial del expediente la de notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa para la ocupación a que se refiere la norma segunda del citado artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa.

Artículo noveno.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz cuarta, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Ptas/Ha.	Máximos Ptas/Ha.
Clase 1. ^a - Cereal 1. ^a	13.000	22.000
Clase 2. ^a - Cereal 2. ^a	9.000	13.000
Clase 3. ^a - Cereal 3. ^a	3.000	9.000
Clase 4. ^a - Erial a pastos	500	1.000
Clase 5. ^a - Regadío	50.000	150.000

Artículo diez.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

CAPITULO VI

Plan Coordinado de Obras

Artículo once.—La Comisión Técnica Mixta, a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos elementos de las redes de riego y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya, y, en todo caso, dentro de los cinco meses siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintiuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas. Normas para el Proyecto de Parcelación

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que lleven en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, cultiven en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del canal de Castilla, ramal de Campos.

b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

c) De ofrecimiento en venta de tierras al Instituto a que hace referencia el artículo diez de esta disposición.

Ultimado el plazo citado, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y en todo caso

debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierra «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

Artículo catorce.—En el proyecto de parcelación quedaran definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley. El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos dictará lo oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel proyecto, para que en el caso de ser autorizada dicha agrupación al realizarse los trabajos de concentración en la zona se procure en lo posible delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta del artículo primero podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que

se consideren necesarios, que podran ser instalados por la Dirección General de Colonización o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común de la zona quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMERONA MORENO

DECRETO 614/1968, de 14 de marzo, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el canal de Toro y Zamora los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.

En la zona regable por el Canal de Toro y Zamora de colonización de interés nacional, el Ministerio de Obras Públicas tiene en servicio las obras de riego y desagüe, y por otra parte, la reducida extensión de las explotaciones agrícolas no ha requerido la aplicación de las normas que sobre calificación de tierras excedentes y de reserva previene la Ley de Colonización de Zonas regables.

En estas circunstancias, resulta, en cambio, conveniente hacer extensivos a esta zona los beneficios que la citada legislación determina para las obras de sistematización de tierras indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas con la consiguiente aceleración del proceso de transformación agrícola de la zona.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán aplicables a las obras de sistematización de tierras complementarias de las obras de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el Canal de Toro y Zamora declaradas de colonización de interés nacional, las disposiciones pertinentes incluidas en las Leyes de Colonización de Zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como de interés agrícola privado y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para esta zona, cuya delimitación queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Presa de San José en el río Duero, Canal de riego de Toro y Zamora y ríos Valderaduey y Duero al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de ocho mil hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Castromoño y San Román de la Hornija, de la provincia de Valladolid; y Toro, Fresno de la Ribera, Coreses, Molacillos, Monfarracinos y Zamora, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.